

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
EN TÍTULOS NOBILIARIOS OBTENIDOS
POR REHABILITACIÓN

LEGAL ANALYSIS OF THE ENFORCEMENT OF SENTENCE
IN NOBILITY TITLES OBTAINED
BY REHABILITATION

JORGE GARCÍA FIGUERAS

Licenciado en Ciencias de la Información y Diplomado en Ciencias Políticas y Sociología.

Director de Derechos de Gracia y otros Derechos, responsable en materia de Indultos, Memoria Histórica y Títulos Nobiliarios hasta diciembre de 2014.

Resumen: La actual normativa sobre Títulos Nobiliarios en España presenta una contradicción a la hora de regular la ejecución de sentencia en títulos obtenidos previamente bajo la figura de la Rehabilitación. Se exponen aquí las razones de tal contradicción.

Abstract: The current regulations on Titles of Nobility in Spain present a contradiction when ruling the enforcement of a sentence related to titles obtained under the figure Rehabilitation. The reasons for that contradiction are here exposed. .

Palabras clave: Título nobiliario, Sentencia, Ejecución de Sentencia, Rehabilitación.

Keywords: Title of Nobility, Sentence, Enforcement of a Sentence, Rehabilitation.

Fecha de recepción: 18/11/2015
Fecha de aceptación: 06/03/2017



La legislación vigente en materia de títulos nobiliarios es profusa, obsoleta y en algunos casos también confusa. Ello no obsta a que se pueda afirmar que tal normativa resulta, en términos generales, válida y suficiente para gestionar las sucesiones de dignidades nobiliarias con certidumbre y una apta seguridad jurídica.

Este compendio normativo abarca, en primer lugar, diversa legislación anterior al siglo xx, como las Partidas de Alfonso X o las Leyes de Toro, de cuyo contenido se obtienen determinados elementos informadores de la materia, a modo de aportaciones más bien cercanas al ámbito de la tradición o la costumbre y que ordenan de manera limitada un cuerpo normativo tan peculiar como los títulos nobiliarios, y de la que se deducen, por ejemplo, el tratamiento del cónyuge del noble, el establecimiento de impuestos por sucesiones o vinculaciones y reconocimientos de títulos. Son aportaciones normativas modestas, vacías muchas de ellas por renovación legal posterior o por simple inaplicación contemporánea debido a una manifiesta confrontación con marcos legales posteriores, pero supérstites en determinados casos, si no de manera inalterada, sí en forma de elemento base que se amolda posteriormente a un nuevo cuadro legal.

En segundo lugar, el «tronco» normativo vigente en materia nobiliaria, que comprenden las normas dictadas bajo el Reinado de Alfonso XIII, a saber: el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, sobre concesión y rehabilitación de Grandezas y Títulos; el Real Decreto de 8 de julio de 1922, sobre rehabilitaciones; la Real Orden de 21 de octubre de 1922, de desarrollo de la anterior; la Real Orden de 26 de octubre de 1922, sobre títulos extranjeros, y el Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, sobre pleitos. En tercer lugar, la normativa dictada en la Dictadura franquista, que aunque pueda considerarse transitoria una vez instaurado el actual sistema constitucional, debe tenerse en cuenta que también sirve de base para el vigente marco legal: Ley de 4 de mayo de 1948 y Decreto de 4 de junio de 1948. Y en cuarto lugar, las dos únicas normas en materia nobiliaria dictadas en nuestro sistema constitucional actual: Real Decreto 222/1988, que modifica dos de las normas del Reinado de Alfonso XIII; y la Ley 33/2006, por la que se iguala el derecho de hombres y mujeres a la tenencia de dignidades nobiliarias.



En cualquier caso, la constitucionalidad de los títulos nobiliarios y su vigencia contemporánea viene asegurada con la referencia genérica del artículo 62, letra f, de la Constitución de 1978, que hace competente al Rey para otorgar «honorés y distinciones con arreglo a las leyes».

Pero efectivamente existen casos de confusión, no tanto una confusión jurídica en sí misma, como una contradicción puramente práctica. El caso más representativo de ello es la ejecución de sentencia en títulos obtenidos previamente bajo la figura de la rehabilitación.

Para afrontar la cuestión es preciso que, primeramente, se diferencie entre los dos tipos de actos que pueden darse para consumir la tenencia de un título nobiliario: un primer grupo son los actos libres y discrecionales del Monarca, actos de gracia: en este primer grupo, es el Rey el que, en el uso de su competencia constitucional, recogida en el citado artículo 62 de la Carta Magna y en la propia legislación nobiliaria aplicable, decide de manera libre, aunque no totalmente libre, que una persona ocupe la titularidad de una dignidad nobiliaria. En este grupo sólo existen dos figuras: la nueva concesión y la rehabilitación. En la nueva concesión, el Rey premia a una persona determinada sus servicios a la Corona y a la Nación, con la única limitación de que la denominación del Título debe ser de nuevo cuño. La persona designada ostentará la condición de «cabeza de línea» de tal dignidad, y por ello, las futuras sucesiones en el Título deberán referenciarse a esa persona. Por su parte, en la Rehabilitación, el Rey decide de manera libre que un Título que haya incurrido en caducidad (que lleve entre 5 y 40 años sin tenedor desde el fallecimiento del último poseedor) pueda ser ostentado de nuevo por una persona determinada. Existen en este caso informes preceptivos de la Diputación de la Grandeza y del Consejo de Estado, y además, la previa petición de rehabilitación por parte del interesado es publicada oficialmente, de forma que otros interesados pueden oponerse y postularse como beneficiarios de la posible rehabilitación. Sin embargo, la decisión final del Monarca es libre, y por tanto, se aprecia de manera notoria una discrecionalidad similar a la existente en la figura de la Nueva concesión. Y ello es así porque en ambos casos se trata de una «persona determinada» sobre la que



recae la intención directa del Monarca de que ostente una determinada dignidad nobiliaria.

Un segundo grupo son los casos en que una persona pasa a ocupar un Título Nobiliario en estricta aplicación de las normas de sucesión vigentes, contenidas en las disposiciones legales, y los actos del Monarca son actos debidos, como lo son la inmensa mayoría de sus actos en el marco de una monarquía constitucional como la que se asienta en España desde la norma fundamental de 1.978. Un acto debido significa que el Rey se limita a formalizar un acto que previamente ha discurrido por los cauces legales oportunos y vigentes, sin posibilidad regia de negarse a hacerlo. Así, de la misma manera que el Rey debe sancionar una Ley cuando esta ha sido aprobada por las Cortes Generales, también debe firmar la Carta de Sucesión de un Título Nobiliario cuando en el Ministerio de Justicia se ha consumado el proceso por el cual tal Departamento ha decidido, de acuerdo a la legalidad vigente, cuál es la persona con mejor derecho a tal dignidad. La clásica figura de este grupo es la Sucesión, por el cual el heredero que demuestre tener un mejor derecho a la sucesión y así lo solicite, pasa a ocupar la dignidad. También en este grupo aparecen las figuras de la Cesión, la Distribución y la Autorización de uso de Título extranjero en España. Como ya se ha expuesto, las Sucesiones deben siempre llamar al original linaje, de forma que cada sucesión nobiliaria se reputa respecto del «cabeza de línea», condición que, por lo general, no cambia nunca, salvo que por la figura de la usucapión, un título prescriba durante más de cuarenta años en una línea concreta, siempre entroncada, eso sí, con el concesionario, pero acabe por crear una nueva cabeza de línea frente a la original, con el insalvable requisito de una pacífica posesión durante al menos cuarenta años. Si esta posesión se refiere a una sola persona o a una línea, es un asunto más prolijo que ha dado pie a cambios jurisprudenciales.

Es común a todas estas figuras del segundo grupo (actos debidos del Rey tras un procedimiento reglado) que los Títulos se otorguen bajo la premisa de que se ostentarán «sin perjuicio de tercero con mejor derecho», de forma que una vez firmada la Real Carta, queda expedita la vía jurisdiccional para que un tercero, que hubiera o no aparecido durante el oportuno llamamiento en el proceso previo,



pueda depurar ante los Tribunales su derecho, y en caso de tenerlo verdaderamente, proceder a la derogación de la anterior Carta, expidiendo una nueva Carta a favor del vencedor en sede judicial.

En efecto, en este grupo, ya sea en el proceso que se sustenta en el Ministerio de Justicia, o ya sea tras posible pleito judicial, se observa que el Rey no se dirige de manera directa y personal a un individuo en concreto: se trata de algo más abstracto por dos elementos: uno, que el Rey está obligado a firmar la Carta; dos, que la persona que pasa a ostentar un Título es «sólo» el heredero que más derecho tiene según la normativa aplicable.

Nos adentramos ya en la contradicción que se avanzaba al inicio. La normativa reguladora de la figura de la Rehabilitación señala los siguientes elementos:

- a. Para interesar la rehabilitación es necesario que hayan transcurrido más de cinco años y no más de cuarenta, desde el último día en que el Título estuviera ocupado (los primeros cinco años es el plazo en el que diversas líneas de consanguinidad, por turnos, son llamadas a solicitar la sucesión del Título).
- b. La petición de rehabilitación debe publicarse oficialmente al efecto de que otros posibles interesados puedan personarse en el proceso, reclamando para ellos la dignidad en cuestión.
- c. Para que en una persona determinada se rehabilite un Título se exige de manera tajante que esté dentro de los seis grados de consanguinidad directa o colateral respecto del último poseedor, y que además, acredite Méritos suficientes que lo hagan merecedor de la decisión de gracia del Rey de rehabilitarle en su persona el Título.
- d. A pesar de que tanto la Diputación de la Grandeza, como el Ministerio de Justicia, como el Consejo de Estado, deban evacuar preceptivos informes, el Rey no está vinculado por ellos, ni su decisión pasa previamente por Consejo de Ministros, por lo que la clásica figura del refrendo aparece aquí al revés: parece que el Ministro de Justicia queda obligado a estampar su firma tras la del Jefe del Estado. Similar a lo que ocurre con la firma del Miembro del Gobierno en los actos de nombramiento de los altos cargos de Su Casa.



- e. La Real Carta por la que se rehabilita el Título se expide «sin perjuicio de tercero con mejor derecho», siendo posible una ulterior disputa ante el orden civil en caso de aparecer posteriormente un nuevo interesado que supuestamente exhiba un mejor derecho.

Es aquí donde la normativa muestra la contradicción: los elementos reglados de los tres primeros puntos anteriores junto con el elemento discrecional regio del cuarto punto, hacen el quinto punto incongruente con lo anterior.

Es necesario resaltar que durante cinco años, diversas personas llamadas a la sucesión han tenido oportunidad de solicitar el Título. Además, la petición de rehabilitación es publicada en el Boletín Oficial del Estado, con lo que el plazo vuelve a «reabrirse» para todos ellos. Y a mayor abundamiento, la persona que finalmente obtiene la rehabilitación ha presentado ante la Corona unos méritos que son «personalísimos». Por tanto, ¿qué sentido tiene que la rehabilitación se otorgue «sin perjuicio de tercero con mejor derecho», que da pie a una posible posterior sentencia cuya obligada ejecución revoca el Título otorgado?

Debe observarse, además, que puede colocarse al Jefe del Estado en una situación de confrontación con el Poder Judicial, ya que éste –vía ejecución de sentencia a cargo del Ministerio de Justicia– le revoca una decisión discrecional y le presenta a un nuevo candidato para la rehabilitación sobre el que debe pronunciarse, ya que en el caso de que en el pleito judicial una persona obtenga la declaración de mejor derecho, la ejecución de sentencia, según la normativa, obliga a revocar la anterior Carta y a someter al Monarca la idoneidad del nuevo candidato.

¿Podría alguien verle sentido a que una Nueva Concesión se otorgara «sin perjuicio de mejor derecho» y pudiera por tanto ser revisable en sede judicial? Tampoco en el caso de Rehabilitación debiera esto ser posible.

Podría verse que una posible solución fuera variar la forma de ejecutar la sentencia, es decir, proponer a la Corona al nuevo candidato sin revocar previamente la anterior rehabilitación, pero sería una solución incompleta y lesiva: incompleta, porque la cuestión de fondo seguiría sin resolverse (la inconveniencia de revisar una reha-



bilitación consumada), y lesiva, porque la aludida confrontación entre el Rey y el Poder Judicial se ahondaría.

La solución pasa, por tanto, por hacer equivaler en la normativa nobiliaria vigente las figuras de la Nueva Concesión y la Rehabilitación, de forma que esta última creara «cabeza de línea», pues esta nueva línea nace una persona que, frente a la pasividad de los demás herederos, ha mostrado de manera clara su voluntad de ocupar el Título, y sobre cuyos méritos el Rey se ha manifestado de forma personal y directa. No debería aceptarse que, si tanto con la nueva concesión como con la usucapión, se crea una «cabeza de línea», ésta no se creara con la rehabilitación. Es más, el tenedor del Título por rehabilitación puede considerarse, de acuerdo a todo lo expuesto, como «cuasi concesionario» de tal dignidad.

Se trata, por tanto, de dignificar la institución de la rehabilitación, huyendo a toda costa de convertirla en un trámite. Considerando en toda su magnitud el acto regio de rehabilitar una dignidad, y fortaleciendo la trascendencia del mismo, no debe quedar otra salida que expulsar del proceso una posible declaración de mejor derecho. De otra manera, lo que tenemos en la práctica es la ampliación generalizada del plazo para la petición de sucesión de los cinco a los cuarenta años.



PROCESOS DE
HABILITACIÓN DE INFANZONES
PARA ACCEDER A LOS OFICIOS

DE LA

DIPUTACIÓN DEL REINO DE ARAGÓN

QUE SE CONSERVAN EN EL ARCHIVO DE LA DIPUTACIÓN DE ZARAGOZA

Extractados y ordenados bajo la dirección de:
MANUEL PARDO DE VERA Y DÍAZ

por:

MARÍA LUISA MARTÍNEZ GIMENO
DANIEL JIMENO URBEL

HIDALGUÍA
HERRAMIENTA
DE VERDAD